

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 989

Panamá, 21 de diciembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado José Ángel Baker Herrera, en representación de **Classified Investigation and Security Corporation, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-5407 de 24 de agosto de 2006, emitida por la **administración provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Norma que se aduce infringida, concepto de la supuesta infracción y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

A través de la resolución 213-5407 de 24 de agosto de 2006, la administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente Classified Investigation and Security Corporation, S.A. Según consta en autos, la decisión administrativa acusada de ilegal se fundamentó en el hecho que el contribuyente no aportó junto con su solicitud ninguno de los documentos requeridos por el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993.

Al señalar las disposiciones que estima han sido infringidas al emitirse la resolución cuya declaratoria de ilegalidad demanda ante ese Tribunal, el apoderado judicial de la parte actora alega la violación del artículo 699 del Código Fiscal, aduciendo en este sentido que la solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), puede presentarse en alguno de estos dos

supuestos: a) si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%).

Si bien es cierto lo afirmado por la actora en el sentido que los contribuyentes pueden presentar una solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, de mediar alguna de las situaciones descritas en el párrafo anterior, no lo es menos que, en atención a lo dispuesto por el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, los contribuyentes que se acojan a esta alternativa están obligados a presentar, junto con su solicitud, una serie de documentos claramente indicados por la norma reglamentaria, a saber: 1) copia de la declaración jurada de rentas; 2) los estados financieros no auditados con sus respectivas notas; 3) la explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta; 4) el detalle de las donaciones realizadas; 5) prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores; 6) una conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda; 7) un análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos;

8) la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros.

Según se desprende de los elementos probatorios que reposan en autos, al momento de presentar su solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, el contribuyente Classified Investigation and Security Corporation, S.A., no cumplió con los requisitos ya expresados en párrafos anteriores; situación de hecho contemplada de manera particular en el artículo 133f del mismo texto legal, que establece taxativamente lo siguiente:

"Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta.

...

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.

..." (el subrayado es nuestro).

Finalmente, este Despacho estima pertinente señalar que el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, que prevé los supuestos específicos en que las personas jurídicas que son contribuyentes pueden solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, igualmente faculta a esta autoridad tributaria para determinar los requisitos que posteriormente han sido contemplados en el mencionado decreto ejecutivo 185 de 2005, cuyo cumplimiento resulta imprescindible para que la Unidad Evaluadora del CAIR pueda determinar la existencia de

alguno de los dos supuestos a que se refiere el citado párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, motivo por el cual el cumplimiento del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, está lejos de ser discrecional para los contribuyentes y, visto desde otro sentido, resulta de obligatorio acatamiento para la administración tributaria.

En consecuencia, estimamos que no se ha producido la infracción del artículo 699 del Código Fiscal, según alega la demandante.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-5407 de 24 de agosto de 2006, emitida por la administración provincial de Ingresos y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

III. Pruebas: Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv